



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

//Plata, 15 de septiembre de 2021

Y VISTOS:

Para exponer los fundamentos del fallo dictado el pasado 8 de septiembre de 2021 en la causa FLP N° 100007/2017/TO1 seguida contra **Kevin Agustín Méndez y Legal**, titular del DNI n° 41.289.793, de nacionalidad argentina, nacido el 14 de mayo de 1998 en la ciudad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, hijo de Argentino Aníbal Méndez y Legal y de Silvia Andrea Giménez, con domicilio en calle Falucho n° 1023 de la localidad de Bernal, partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires; **Argentino Aníbal Méndez y Legal**, titular del DNI n° 24.711.215, de nacionalidad argentina, nacido el 25 de mayo de 1978 en la ciudad de Goya, provincia de Corrientes, hijo de Juana Audelina Méndez y Legal, con domicilio en calle Manuel Estévez n° 901 de la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, y **Juan Carlos Salas**, titular del DNI n° 28.170.454, de nacionalidad argentina, nacido el 04 de diciembre de 1979 en la ciudad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, hijo de Genaro Salas y de Sara Beatriz González, con domicilio en calle Montevideo n° 603 de la localidad de Bernal Oeste, provincia de Buenos Aires.

RESULTA:

La Sra. Fiscal de Instrucción, Dra. Cecilia Incardona, según el requerimiento de elevación a juicio fs. 1291/1301, le atribuyó a Kevin Agustín Méndez y Legal, Argentino Aníbal Méndez y Legal y Juan Carlos Salas, el haber participado, al menos junto a otras cinco personas más, en la sustracción, retención y ocultamiento de Franco Pablo Echegaray, mediante el empleo de arma de fuego, el 15 de diciembre de 2017 a las 22:00 hs., aproximadamente cuando Echegaray, junto a su amigo Matías Pastoriza, estaban arribando a su domicilio de la calle Carabelas n° 1265 de la localidad de Temperley, en el automóvil Citroen DS3 de color blanco dominio PIV-904, que era propiedad de otro amigo suyo, llamado Martín Ezequiel Sioffi.



En esas circunstancias, fueron sorprendidos por dos vehículos (uno de color gris plata y el otro gris oscuro, luego identificados como Chevrolet Onix) en el interior del cual se encontraban los secuestradores- entre ellos los sujetos requeridos a juicio- descendiendo del primer rodado cuatro sujetos armados, vistiendo chalecos antibalas de color negro con inscripciones en blanco y gorras oscuras.

Así las cosas, al grito de “policía...somos de la Brigada...” y amedrentándolos con las armas de fuego que portaban, obligaron a Franco Pablo Echegaray y a Matías Pastoriza a descender del rodado en el que se desplazaban, obligando a Echegaray a subir al vehículo gris oscuro.

En ese momento se activó la alarma vecinal, tras lo cual, Juan Pablo Echegaray (hermano de la víctima) salió a la puerta de su domicilio y empezó a gritar, distracción aprovechada por Pastoriza para desprenderse de los secuestradores que en ese momento lo tenían retenido, logrando escaparse.

Antes de ingresar al vehículo de las personas que lo tenían reducido Franco Pablo Echegaray arrojó su celular, situación que provocó que uno de ellos le propinara un golpe en su cabeza con la escopeta que portaba.

Luego de circular por varios lugares, y de haber recibido golpes la víctima, por parte de sus secuestradores, uno de ellos se comunicó con el abonado n° 11-6757-3679 perteneciente a la madre, Roxana Milagros Spyraakis desde un teléfono que era propiedad de uno de estos individuos- 11-2363-1694- pasándole la comunicación a la víctima a quien obligaron a exigir la suma de \$500.000 por su liberación.

Finalmente, luego de varias llamadas, acordaron la entrega de cinco mil dólares (U\$S 5.000) y diez mil pesos (\$10.000) como así también elementos de valor, los cuales fueron un dije de oro con la letra “R”, tres cadenas de oro con dijes de oro en forma de cruz, un anillo de oro de bebé con grabado “JPE” y una pulsera de bebé con grabado “Joaquín” o “Franco” y un reloj, siendo liberado una vez efectuado el pago del rescate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Calificó la Dra. Incardona la conducta atribuida a **Kevin Agustín Méndez y Legal, Argentino Aníbal Méndez y Legal y Juan Carlos Salas**, encuadra legalmente en la figura de secuestro extorsivo agravado por el cobro del rescate, el empleo de arma de fuego y por la participación de más de tres personas- arts. 41 bis, 45 y 170, primer párrafo *in fine* e inciso 6° del segundo párrafo del Código Penal-, en calidad de co-autores.

Por su parte, el Sr. Fiscal General, Dr. Hernán Schapiro, conforme los argumentos expuestos en la instancia del artículo 393 del ritual –y que constan en el acta de debate-, efectuó un preciso detalle de cómo aconteció el secuestro del nombrado Echegaray, alegando el modo y la forma en que se produjo la sustracción. Asimismo relató cómo se había desarrollado el pago del rescate, siendo el padre de la víctima, Pablo Luis Echegaray, quien efectuara la entrega de lo pactado.

Consideró la declaración prestada tanto por la víctima, como por su hermano, su padre y su madre en el debate, teniendo de esta manera, por acreditado el hecho que era motivo de la encuesta.

Destacó que los relatos, se vieron fortalecidos por las pruebas documentales, a saber: fotocopias de fs. 31/37, donde quedó registrado parte del dinero y las joyas entregadas para el pago del rescate, el acta de acompañamiento de fs. 39, donde surgen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se fue desarrollando el acompañamiento y pago del rescate, lo cual coincide con lo declarado por el padre de la víctima.

Sumado a ello, los testimonios brindados por el personal policial interviniente, el Comisario Zaracho, el Oficial Inspector Emiliano Acosta, el Subinspector Walter Humano, y el Oficial Inspector Velázquez Sánchez, quienes hicieron referencia a las diversas tareas investigativas que efectuaron, vinculadas a dar con el paradero de los aquí requeridos a juicio, llegando finalmente a los reconocimientos fotográficos- en el caso de argentino Aníbal Méndez y Legal y



Juan Carlos Salas- y al reconocimiento en rueda- respecto de Kevin Agustín Méndez y Legal-

Así las cosas, el Sr. Fiscal, al momento de tratar referirse de forma individual a cada uno de los imputados, refirió que en el caso de Kevin Agustín Méndez y Legal, luego de efectuar un relato de la declaración indagatoria brindada durante el debate, en contraposición a lo manifestado por el imputado, el testimonio prestado por la víctima durante el debate -Franco Pablo Echegaray-, quien describió a las personas que participaron de su secuestro y en relación con el reconocimiento en rueda que realizó, expresó que la persona que reconoció estaba en el primer auto, a su derecha, que era la persona que lo golpeaba. En relación con ella pudo ver la contextura del cuerpo, fue el que lo bajó del auto y lo subió al otro. Luego lo describe como una persona de 1,70 mts promedio, no era flaco, tampoco gordo, que no le vio la cara pero lo reconoció por su contextura física. Luego expresa que en virtud del tiempo transcurrido -casi 4 años del hecho- no recuerda otras características. En relación con las edades de los secuestradores, expresó que oscilaban entre 20 y 45 años. En oportunidad de brindar testimonio en el debate, Juan Pablo Echegaray en relación con los secuestradores dijo que eran alrededor de 8 personas, 4 en cada auto, eran dos autos. En cuanto a condiciones físicas de las personas que reconoció, manifiesta en su momento recordaba la barba de uno y reconoció la altura del otro, en el momento de la rueda de reconocimiento. En cuanto a las características físicas señala que no las recuerda, pasaron 4 años de los hechos.

El Dr. Schapiro, agregó que Kevin Méndez y Legal fue reconocido por la víctima Franco Pablo Echegaray, al momento de llevarse a cabo el el reconocimiento en rueda de personas el día 21/03/2018. En dicha oportunidad, previo a realizarse el procedimiento, Franco describió a las personas que habrían intervenido en el hecho (v. fs. 291/293), reconociendo a Kevin Agustín Méndez y Legal-identificado con el n° 4- como el que estaba en el auto con él a su derecha y lo golpeaba en la panza y en las piernas, resultando parecida la forma de la cara.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

También fue convocado para realizar un reconocimiento en rueda de personas Juan Pablo Echegaray, quien también reconoció al imputado Kevin Méndez y Legal- identificado con el nro. 2 – como el que estaba arriba de uno de los dos autos de los captores. No estaba en el que se llevaron a su hermano, sino en el otro. Durante el debate le fue exhibida el acta de reconocimiento en rueda al testigo, quien reconoció su firma en ellas. Es decir que hay un coincidencia de reconocimiento de ambas víctimas, que reconocieron a Kevin Agustín Méndez y Legal al momento del secuestro, componiendo el grupo de secuestradores.

El titular de la vindicta pública, destacó el testimonio prestado en el debate por Gerardo Mauricio López, valorando que la declaración no coloca a Kevin Méndez y Legal en una situación de ajenidad con el suceso investigado, toda vez que no se desprende del relato que ese día al momento del hecho se encontrara trabajando en la ambulancia, ni el horario de su salida, motivo por el cual entendió que los dichos de López de ningún modo logran desacreditar los dos reconocimientos en rueda de personas efectuados por Franco y Juan Pablo Echegaray, habiendo visto a Kevin Méndez y Legal el día del hecho entre los captores. De este modo, con los elementos reseñados, adunado a los dos reconocimientos en rueda que ambos testigos efectuaron, puede afirmar que Kevin Agustín Méndez y Legal participó del secuestro de Franco Pablo Echegaray. Agregó que el imputado no solo fue reconocido por la víctima y su hermano, sino que también coinciden las descripciones efectuadas por los mismos tanto en sus reconocimientos -los cuales fueron realizados en fechas más cercanas a los hechos- como en las descripciones efectuadas durante el debate. Cuando coincidieron en las descripciones en tanto efectivamente se trataba de una persona de aproximadamente veinte años, 1,70 metros de estatura, tez morena, pelo corto. No advierte ninguna causal de inimputabilidad del imputado.

Con respecto a Argentino Aníbal Méndez y Legal, refiere el Sr. Fiscal que en primer lugar, luego de efectuar un relato de lo declarado por el nombrado, recordó cómo se llegó a individualizar a Aníbal Argentino Méndez y Legal a través de las llamadas salientes terminado 1694 (desde el cual los secuestradores efectuaron las



llamadas extorsivas), a partir del cual se pudo establecer que el mismo tenía contacto con el abonado 4614, cuyo perfil de la red social Facebook que el mismo se encontraba asociado al perfil a “Oakly Quinteros”, quien se pudo establecer que se trataba de la persona llamada Jonathan Emmanuel Rodríguez, quien estaba siendo investigado por la Fiscalía Federal de Quilmes por otro secuestro extorsivo.

Agregó que al profundizarse las tareas respecto del nombrado, se determinó que el mismo trabajaba en una remisería de Villa Tranquila, de nombre “Los Turros” y que tenía contacto con una persona del barrio de nombre Aníbal, quien resultó ser Argentino Méndez y Legal. Esto es lo que llevó a dar con Kevin Agustín Méndez y Legal y posteriormente con Salas. Igual de llamativo resultó que por un lado existían estos cruces telefónicos entre el teléfono atribuido a Oakly y los secuestradores. Pero además, según lo señalado por Méndez y Legal tenía un remis, que cree que era un “Onix o Prisma”, seguro era sin cola, y que un día lo llevó y puede ser que en un descuido se le cayó la documentación. Asimismo, lo anterior se ve fortalecido, por el reconocimiento de Argentino Méndez y Legal por Juan Pablo Echegaray, en oportunidad de llevarse a cabo un reconocimiento fotográfico. Cuando le exhibieron las fotografías, el 21 de marzo de 2018 -aprox. 3 meses después del hecho- reconoció categóricamente a Argentino Aníbal Méndez y Legal como uno de los autores del secuestro extorsivo que tuvo por víctima a su hermano. Al momento de señalar a Argentino Aníbal Méndez y Legal, el testigo lo reconoció como el que se llevó a Matías (v. fs. 288/290). Durante el debate el testigo reconoció su firma plasmada en dicha pieza procesal.

Sumado a ello, los testimonios prestados en el curso del debate por Zaracho y Acosta, donde ambos expresaron que tomaron conocimiento tiempo después de ocurridos los hechos, que la Comisaría 3 de Avellaneda participó en la persecución de un vehículo Onix gris, el que fue finalmente hallado sin ocupantes, donde se encontraron prendas de policía, un registro de conductor a nombre de Méndez y Legal. Asimismo, destacó que al momento de prestar declaración testimonial Matías Pastoriza señaló que una de las personas que participaron en el hecho, la persona que lo agarró, tenía aproximadamente 50 años, tez trigueña, de contextura





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

delgada y estatura media, descripción coincidente con la del imputado en autos (v. declaración en DDI de fs. 27/28, ratificada en el reconocimiento fotográfico de fs. 275/277).

El Sr. Fiscal, valoró que al brindar declaración indagatoria el imputado Argentino Aníbal Méndez y Legal intentó ubicarse en un lugar distinto al de los hechos, sosteniendo que ese día estuvo trabajando en un kiosco de su propiedad y que luego se dirigió junto a su familia hacia la unidad carcelaria de General Alvear donde se encuentra alojado su cuñado, entiende que dichas circunstancias no pueden prosperar, porque no existe precisión en sus relatos más allá de meras enunciaciones sin otra apoyatura fáctica. Lo mismo ocurre con las fotografías aportadas, las cuales no permiten desechar la participación de Méndez y Legal en el hecho, en tanto esas fotos serían de fecha posterior a la del secuestro de Franco Echegaray y no se observa al imputado en las mismas. Tampoco existen constancias del ingreso en la cárcel de Alvear del imputado, porque el mismo señaló que fue pero que se quedó afuera, todo lo cual le permite afirmar que el descargo no ha podido ser acreditado fehacientemente. Por otra parte, en lo que atañe a la defensa ensayada en relación al extravío de la documentación del mismo hallada en el vehículo Chevrolet Onix de color gris, resulta una coincidencia llamativa, no es casual, que el automóvil mencionado resultaba tener las mismas características que el utilizado en el secuestro de Echegaray, en el cual, además, había documentos a nombre del imputado y vestimenta policial como la utilizada por los secuestradores en este hecho, que bajaron diciendo, “alto Brigada”. Además, no puede perderse de vista que, según el informe, los ocupantes de ese vehículo se estaban evadiendo de un móvil policial.

Por último, destacó la certificación actuarial obrante a fs. 1289, vinculada a la constancia de trámite de extravío de DNI de Argentino Aníbal Méndez y Legal, que prueba que los argumentos expuestos por el imputado no resultan válidos.

De este modo, con los elementos reseñados, con las precisiones de las declaraciones producidas tres años después de los hechos, pero con constancias incorporadas en forma cercana a los hechos-, afirmó que Argentino Aníbal



Méndez y Legal participó del secuestro de Franco Pablo Echegaray, no existiendo circunstancias de inimputabilidad respecto a este imputado.

Por último al momento de referirse a Juan Carlos Salas, destacó que al prestar declaración indagatoria durante este debate hizo uso de su derecho de negarse a declarar. En lo que respecta a su participación en los hechos, y la forma de individualizarlo se remitió a lo relatado precedentemente. Destacó que se obtuvo el perfil público de la red social “Facebook” de Juan Carlos Salas y los informes de Argentino Aníbal Méndez y Legal, Kevin Agustín Méndez y Legal y Ricardo Javier Gómez que obraban en el Registro Nacional de las Personas. De allí, se obtuvieron fotografías de sus rostros y los abonados telefónicos aportados por ellos al momento de tramitar sus respectivos DNI (ver informe de fs. 239/242). A partir de un pormenorizado análisis elaborado por la Dirección Departamental de Lomas de Zamora sobre el perfil de “Facebook” de Juan Carlos Salas, se logró determinar fehacientemente su identidad, encontrándose el nombrado registrado bajo el DNI n.º 28.170.454 (ver fs. 239/240). Además Juan Carlos Salas fue reconocido categóricamente por el testigo Juan Pablo Echegaray el 21 de marzo de 2018, en el reconocimiento fotográfico obrante a fs. 288/290, previo realizó la descripción de los captores. Al momento de señalar a Juan Carlos Salas dijo “...Estoy seguro que este es el que se llevó a mi hermano. Lo reconozco por la forma de la cabeza, y por la fotografía que observo me da la sensación que es más grandote que el resto, por los hombros más anchos, tal como percibí en el momento del secuestro. Es el que describí como más tranquilo, con chaleco antibalas y con un arma en la mano...” (fs. 288/290). Por último señala que durante el debate el testigo reconoció su firma plasmada en el acta respectiva. De este modo, con los elementos reseñados, dio por acreditada la participación de Juan Carlos Salas en este hecho.

El Sr. Fiscal General consideró que Kevin Agustín Méndez y Legal, Argentino Aníbal Méndez y Legal y Juan Carlos Salas, deben responder en calidad de coautores, por el delito de secuestro extorsivo agravado por el cobro del rescate y por la participación de 3 o más personas (art. 45 y 170 primer párrafo in fine e





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

inc. 6° del segundo párrafo del C.P.). Destacó, en cuanto a las penas divisibles, en relación con los imputados expondrá las agravantes y atenuantes que se aplican, en atención a lo establecido por los arts. 40, 41 y 42 CP. En este sentido, como atenuantes, consideró que debe merituar que los imputados han sufrido más de tres años de prisión preventiva y como agravantes, consideró la violencia ejercida y la extensión del daño, en virtud de la afectación a los familiares de la situación traumática sufrida.

Finalmente, el Sr. Fiscal General, solicitó que se condene a Kevin Agustín Méndez y Legal, a la pena de once años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por ser coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes y por haberse cobrado el rescate, (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41, 45, 170 primer párrafo e inc. 6° del CP, art. 531 del CPPN).

Respecto de Argentino Aníbal Méndez y Legal, solicitó se lo condene a la pena de de once años y de seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por ser coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes y por haberse cobrado el rescate, a la pena (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41, 45, 170 primer párrafo e inc. 6° del CP, art. 531 del CPPN), y solicitó se lo declare reincidente (art. 52 C.P.).

Por último, el Dr. Schapiro, solicitó se lo condene a Juan Carlos Salas, a la pena de once años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, manteniéndose la declaración de reincidencia, por ser coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes y por haberse cobrado el rescate. (arts. 12, 29 inc. 3, 40 y 41, 45, 170 primer párrafo e inc. 6° del CP, art. 531 del CPPN). Asimismo, solicitó la unificación con la pena dispuesta en el marco en el TOF 2 de La Plata- comprensiva de la impuesta en el marco de la causa FLP 94002340/2006/TO1- a la pena de 10 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas de 50 %por ser coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cometido el fin propuesto y por la participación de más de tres personas, en el que resultaron víctimas Marta Viviani y Haydée Noemí Piarristeguy, y del delito de secuestro extorsivo agravado por la



participación de más de tres personas, en el que resultaron víctimas Mariano De Marchi y Ramiro De Marchi, los que concurren en forma real entre sí, y declarado por primera vez reincidente; y de la pena de 8 años de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple impuesta el 22 de febrero de 2009 por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 del Dpto Judicial de Mercedes, en la causa n° 4310/2003-06. De allí se desprende que la pena vence el 29 de enero de 2023 y a los fines registrales caduca el 29 de enero de 2033. En razón de lo mencionado, entiende el Sr. Fiscal que corresponde unificar dicha pena con la impuesta en la presente, en los términos del art. 58 C.P., tomándose en cuenta el tiempo que le resta cumplir en el marco de aquella causa y aplicando el método compositivo. Por lo tanto, solicitó imponer a Juan Carlos Salas la pena única de 13 años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas del proceso, comprensiva de la pena unificada por el TOF 2 de La Plata -referida- y de la impuesta en el marco de estas actuaciones (arts. 12, 29 inciso 3°, 40, 41 y 58 del Código Penal).

A su turno, la defensa particular de Juan Carlos Salas- Dr. Solivaret- solicitó la absolución de su asistido, en base a que, conforme la prueba colectada en la audiencia, y la incorporada por lectura surge palmariamente la desafectación de Salas por el delito que se le acusa.

Destacó que del alegato de la fiscalía, el único elemento probatorio en contra es el reconocimiento fotográfico de Juan Pablo Echegaray, pero que, en función de la descripción efectuada, difícilmente podría ser la persona descripta. Sumado a ello, no existe relación entre los informes telefónicos ni en redes sociales, y el único elemento por el cual Salas fue traído a la investigación han sido por los dichos de Radman, quien le informa a Zaracho que delinquía con Méndez y Legal, sin manifestar en que causa era investigado, ante qué fiscalía.

El Dr. Solivaret, refirió que solo tenemos en contra de Salas, un reconocimiento fotográfico, no hay ningún indicio sumado a este, que pueda hacer prevaler, siendo llevado a ese reconocimiento por los dichos de Radman de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

comisaría 2da. No existe relación de ningún tipo, no hay nada, ni registro telefónico ni red social, no hay relación.

Finalmente, requirió la absolución de su defendido por falta de pruebas.

Por su parte el Dr. Barreiro, defensor de Kevin Agustín Méndez y Legal y Argentino Aníbal Méndez y Legal, solicitando la absolución de sus defendidos por el hecho por el que han sido requeridos a juicio, basándose en dos aspectos fundamentales, vinculados al desarrollo de hechos y pruebas que se ventilaron en el debate

En la segunda parte, por cuestiones técnicas que hacen a los medios de prueba como es el reconocimiento fotográfico, solicitó la nulidad insalvable y por ende, todos los actos que se desprenden de él, arribando al mismo sentido liberatorio, sin perjuicio de hacer la reserva de caso casatorio y la reserva del caso federal.

En primer lugar, destacó el hecho y prueba, puesto que entendió que la inocencia de sus asistidos no corría riesgo ni fue puesta de manifiesto en su momento en el alegato efectuado por el Dr. Schapiro, sino por el contrario, es el Estado el que debe demostrar esa responsabilidad y quien tiene en el análisis concreto de cada una de las probanzas, esto no puede arribar a esa respuesta, y a lo que se debe llegar a una solución desvinculante.

Resaltó que su alegato posee tres cuestiones, análisis de la prueba por parte de esta defensa, lo evaluado por el Dr. Schapiro en el alegato, el planteo de nulidad del reconocimiento fotográfico de Aníbal Méndez y Legal, y en consecuencia los actos que de ello se desprende. Respecto de la cuestión de hecho y prueba no se pone en tela de juicio el acontecimiento del 15 de diciembre del 2017 sino la responsabilidad, intervención, la participación de sus asistidos en ese evento. No hay ningún elemento para involucrar a sus asistidos. Sobre esto se basa y ataca los pilares donde sostuvo el Dr. Schapiro., que fueron tres: la declaración de la víctima, la exposición de los preventores y la vinculación del teléfono de los sujetos activos, de quienes efectuaran la retención, la privación de la libertad y los llamados extorsivos del Sr. Echegaray y este con un tal Oaky



Quinteros que a la postre terminó siendo Jonathan Rodríguez. Estos fueron los pilares sobre lo que se basó el alegato fiscal para pedir la pena, entendiendo que con esto era suficiente para demostrar que tiene responsabilidad al respecto.

En primer lugar, destacó la orfandad probatoria, tiene que ver la declaración de Echegaray, no cuestiona que haya sido víctima de este suceso, lo que sí no tienen vinculación sus asistidos, en algún punto las declaraciones tienen puntos contradictorios.

Luego de efectuar un relato de la declaración de Franco Pablo Echegaray, el Sr. Defensor, refirió que ante las circunstancias, acontecimiento, velocidad y vertiginosa que fuera la secuencia, existió la imposibilidad de ver los rostros, porque estaban tapados, esto no solo lo destaca Franco Echegaray, sino el padre, cuando dijo que tenían los rostros cubiertos, también hace mención al respecto parte del personal policial interviniente, en estas circunstancias, lo que pone en tela de juicio el reconocimiento y la intervención de Aníbal y Kevin.

El Dr. Barreiro, cuestionó el reconocimiento, entendiendo que el principal testimonio, de la víctima activa, que estuvo más tiempo con los secuestradores, quien pudo dar mayores detalles de cómo fue su cautiverio, y el pedido de rescate para su liberación, claramente mencionó no haber visto sus rostros, por lo que, desde el punto de vista técnico, le caben ciertas dudas de cómo llegan a ese reconocimiento, si no pudo ver ciertas características morfológicas.

Entiende que no solamente hay ciertas contradicciones, sino que carece de ese valor probatorio esta diligencia, y con el testimonio brindado en el debate es más que suficiente como para entender que ese elemento sobre el cual la fiscalía pretende vincular a Aníbal y Kevin Méndez y Legal, no es suficiente al respecto. Circunstancias que fueron reafirmadas en el relato de Juan Pablo Echegaray, que habló de la poca luminosidad de la calle, altas horas de la noche, la secuencia, lo poco que duró, la tensión que esta lleva por sí misma, las características que mencionaron los testigos, como las víctimas, estaban con sus rostros tapados, razón por la cual no hay manera de identificar sus rastros biométricos, sus características morfológicas al momento de dar un reconocimiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Caben dudas, también en lo manifestado por Matías Pastoriza en instrucción, quien habló sobre algunas características, pero colisiona con la exposición de Juan Pablo.

Asimismo, destacó que las exposiciones del personal preventor, se encuentran plagadas de falencias, ausencia de probanzas que lo vinculen, fuera del reconocimiento, que lo tomaron como válido y previo a su intervención, cuando esto en realidad pasaba de acuerdo a las supuestas tareas de investigación que se habían realizado al respecto, efectuando un relato de lo manifestado por los testigos Zaracho, Acosta, Humaño.

No hay un elemento probatorio, ni indicio que se los vincule de manera contundente al hecho que diera origen a la investigación, incluso, se llega a Aníbal, a raíz de una escucha telefónica, en la que hacía alusión a que iba a tramitar su licencia de conducir y fue detenido en esas circunstancias, pero estaba realizando un acto lícito. La licencia que estaba tramitando es porque la extravió, y expuso como fue, hizo las denuncias pertinentes, y en ningún momento se cuestionó la veracidad de las denuncias, y no se trabajó en el vehículo donde se encontró la documentación. Ese documento que aportara Méndez y Legal en su acto de defensa, no fue cuestionado por la fiscalía, y no hizo ningún acto para determinar que no era veraz, por lo que se debe tomar como cierto, la denuncia, el encuentro de la documentación, y el hallazgo del vehículo que no fue investigado.

Otro de los elementos probatorios, de la fiscalía fueron los registros de llamadas entrantes y salientes, en su momento el fiscal de instrucción, se basó que del teléfono en el cual se realizaron llamados había un nexo, una comunicación, había algo, con Oaky Quinteros o Jonathan Rodríguez, que por facebook había relación, nunca demostrada que fuera delictiva y que no fue desconocida por Argentino Méndez y Legal, pero nunca pudo establecerse en esas escuchas una vinculación directa de los teléfonos con el cual se llamara a las víctimas pasivas con Méndez y Legal

Sumado a ello, de las cámaras de seguridad, no se hizo mención, no se trabajó.



Destacó que tanto Aníbal y Kevin siempre sostuvieron su ajenidad respecto del hecho, en todo momento reclamaron la inocencia y es tal ese reclamo que fue pedido como instrucción suplementaria se realizara un peritaje de las cámaras de seguridad para hacer una comparación biométrica de las personas que allí se observan, con las características morfológicas de sus asistidos, resultado que no pudo ser determinado porque ellos lo pidieron, con la certeza de saber que no son, resultado que no se pudo arribar por las características de las cámaras.

Con respecto a la nulidad del reconocimiento fotográfico de su asistido, Aníbal Méndez y Legal, como un planteo subsidiario, no pudo demostrarse a través de las pruebas su vinculación, pero si quiere demostrar los problemas investigativos, las cuestiones que hacen también a poner en duda el modo en que se llevó adelante la pesquisa. Y ese reconocimiento que se aparta de los arts. 166 y 167 donde sabemos que es traído a juicio Méndez y Legal por ese hecho ocurrido el 15 de diciembre de 2017, que luego de diligencias la fiscalía dispuso la realización de reconocimiento fotográfico sobre las personas investigadas, sin elementos fácticos que tuvieran fuerza probatoria. Que la defensa se opuso, se suspendió la de Kevin, y se realizó la de Aníbal. Lo realizó Franco Echegaray y se apartó de los preceptos del 274 del digesto ritual, dado que Méndez y Legal no solamente estaba individualizado, sino que también podía ser habido, con total facilidad, de hecho estaban las escuchas, que iba a renovar la licencia.

Destacó que no hubo causas excepcionales que ameritaran el reconocimiento por este medio y que no sea a través de la clásica rueda de reconocimiento de personas, ya que se llevó apartándose de la cuestiones procesales y apartándose de las garantías del proceso, se soslayaron y ese reconocimiento no puede ser tenido como válido, y dejó planteada nulidad, insalvable por ser único e irrepetible, por la inobservancia de estas garantías de orden supremo.

Por todo lo expuesto solicitó que se absuelva a sus defendidos de los hechos investigados en esta causa por entender que la prueba es insuficiente y por la garantía de “*indubio pro reo*”, debiendo disponerse la libertad de sus asistidos. En





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

subsidio planteó la nulidad y solicitó se corra vista a las partes, dejando expresa reserva de la vía casatoria y del caso federal.

Conferido el respectivo traslado a la Fiscalía, el Dr. Galdos, solicitó se rechace el planteo formulado por el Dr. Barreiro, recordando los principios del código procesal, que establece los supuestos de la declaración de nulidad, por ello, entendió que es inadmisibles la declaración de la nulidad por la nulidad misma, sin la demostración de un interés jurídico concreto. Por lo tanto considera que este acto que intenta nulificar es válido, sirve como prueba indiciaria, a efectos que en primera instancia, sirva para conducir la investigación. Es una técnica de investigación que se puede utilizar se pueda utilizar, sin que el imputado sea habido o no, e independientemente de la modalidad para instrumentar, ya se trate de un álbum de imputados, rueda de fotos, etc. Cita a Cafferata Nores, como medida indiciaria en la investigación la policía puede exhibir fotografías extraídas de los archivos conforme el art. 274 del CPP. Cita también causa resuelta por la Sala III de la Cámara Federal de La Plata, causa Muso, año 2003.

Finalmente, consideró que en este caso considera que puede utilizarse el reconocimiento fotográfico, sin necesidad que el imputado, pueda ser habido o no, e independientemente del cual sea la modalidad para instrumentarlo, siendo una medida investigativa, fue dispuesto en el inicio de una investigación penal conforme el art. 193 del código de rito, para comprobar si existe un hecho delictuoso y para descubrir la verdad, a fin de individualizar a los participantes.

Por último señaló el Sr. Fiscal que al momento de efectuar la medida investigativa, la fiscalía notificó la realización del reconocimiento fotográfico a la defensa oficial, conforme fs. 256 y notificación a fs. 259. Luego de eso, la defensoría solicitó que se deje sin efecto la diligencia hasta tanto se les brinde la posibilidad de hacer uso del derecho que les asiste conforme el art. 261 El 13 de marzo del 2018 la fiscalía sostuvo que no advertía elementos que impidieran la realización de la medida en concordancia con la resolución de la PGN 64 del 2009 de la Procuración General de la Nación, con lo cual se realizó la diligencia que obra a fs. 262/267. Al respecto el juez de grado rechazo la nulidad planteada por la



defensora de primera instancia en similares parámetros que lo expuesto por el Dr. Barreiro, resolución que fue confirmada por la Sala I de la Cámara federal de esta ciudad.

En virtud de ello, solicitó que no se haga lugar a la nulidad planteada por el Dr. Barreiro por improcedente.

Concedida la palabra al Dr. Beltracchi, refirió mantener el planteo formulado oportunamente por el Dr. Barreiro.

Luego de concedérsele a los procesados la última palabra en los términos de ley, el Tribunal pasó a resolver.

Y CONSIDERANDO

El Dr. Jarazo dijo:

Que el razonado examen de la prueba producida en el curso del debate nos ha llevado a rechazar la pretensión de condena introducida por el Señor Fiscal General, en tanto, las razones esgrimidas por el representante del Ministerio Público han evidenciado que, en sustancia, la intervención y consecuente responsabilidad atribuida a Argentino Méndez y Legal, Kevin Méndez y Legal y Juan Carlos Salas se ha afirmado en los reconocimientos producidos por alguno de los protagonistas de los hechos, medio de prueba que valorado que ha sido, conforme las reglas de la sana crítica –art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación-, evidenció inconsistencias, fisuras y contradicciones que, bien por el contrario a lo sostenido por el Dr. Schapiro, que pusieron en duda la efectiva participación de aquéllos.

Consecuentemente, la falta de solidez de ese medular medio de prueba y la incapacidad de todos aquellos otros introducidos para sobrellevarla mostró su ineficacia para desvirtuar las protestas de inocencia que, en sus términos, introdujeron los acusados.

Así es, abierto el debate y convocado a prestar declaración indagatoria Kevin Agustín Méndez y Legal proclamó su inocencia y al hacerlo hizo referencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

a las circunstancias de tiempo y lugar en que tuvo lugar el reconocimiento en rueda que culminó con su vinculación al secuestro de Franco Pablo Echegaray.

Por su parte, Argentino Aníbal Méndez y Legal, al ser convocado a prestar declaración indagatoria, proclamó su inocencia, afirmando que no tenía nada que ver con el hecho por el que se lo acusaba, realizando un relato pormenorizado de las actividades que llevó a cabo y de los lugares en los que estuvo entre el 15 y el 16 de diciembre de 2017.

Asimismo, efectuó un relato vinculado a los antecedentes que derivaron en la pérdida de su DNI, encontrado en un vehículo Chevrolet -Prisma u Onix- el 13 de marzo de 2018. Sobre el particular, recordó también, que efectuó la denuncia correspondiente en el Registro de las Personas, de la localidad de Wilde.

Dijo, en su relato, conocer a Oaky Quinteros pues era un vecino del barrio que tenía una remisería.

A su turno, Juan Carlos Salas hizo uso del derecho que le asiste de negarse a ello, razón por la cual, quedó incorporada, la defensa material que desarrolló en el curso de la instrucción (fs. 1119/1122, art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación).

En su descargo –negando en sus términos su vínculo con la maniobra-, refirió que al momento de su detención tenía entre sus documentos la cédula de una moto y los papeles del seguro de ésta que estaban a nombre de Diego Rolón, de quien dijo, era un amigo que le prestaba el rodado y con ella su documentación.

Puso de relieve, también, que en ningún momento invocó la identidad de aquél.

Sentado cuanto hasta aquí hemos dicho, cabe destacar ahora, que, de conformidad con la prueba rendida en el juicio, hemos tenido por cierto y demostrado que Franco Pablo Echegaray, el 15 de diciembre de 2017, siendo aproximadamente las 22:00 hs., en ocasión de arribar a su domicilio ubicado en calle Carabelas n° 1265 de la localidad de Temperley, junto a Matías Pastoriza, en el automóvil Citroen DS3 dominio PIV-904, fueron sorprendidos por los ocupantes de dos vehículos (uno de color gris plata y el otro gris oscuro, luego



identificados como Chevrolet Onix), de cuyo interior descendieron varios sujetos armados, vistiendo chalecos antibalas de color negro con inscripciones en blanco y gorras oscuras.

Al grito de “policía...somos de la Brigada...” y amedrentándolos con las armas de fuego que portaban, forzaron a Franco Pablo Echegaray y a Matías Pastoriza a descender del rodado y obligaron a Echegaray a subir al vehículo gris oscuro tripulados por los agresores.

En esas instancias se activó la alarma vecinal, tras lo cual, Juan Pablo Echegaray (hermano de la víctima) salió a la puerta de su domicilio y empezó a gritar al tiempo que realizó unos disparos que generaron un estado de confusión que fue aprovechado por Pastoriza para escapar.

Antes de ingresar al vehículo de las personas que lo tenían reducido, Franco Pablo Echegaray arrojó su celular, situación que provocó que uno de ellos le propinara un golpe en su cabeza con la escopeta que portaba.

Ya en el automotor de sus agresores, y luego de circular por varios lugares y de haber recibido golpes de sus secuestradores uno de ellos se comunicó al celular de su madre, Roxana Milagros Spyrakis (n° 11-6757-3679), empleando a esos fines el abonado n° 11-2363-1694, pasándole la comunicación a la víctima lo obligaron a exigir el pago de la suma de \$500.000 por su liberación.

Finalmente, luego de varias llamadas, acordaron la entrega de cinco mil dólares (U\$S 5.000) y diez mil pesos (\$10.000) como, así también, de elementos de valor, concretamente, un dije de oro con la letra “R”, tres cadenas de oro con dijes de oro en forma de cruz, un anillo de oro de bebé con grabado “JPE” y una pulsera de bebé con grabado “Joaquín” o “Franco” además de un reloj. Efectuado el pago, fue liberado.

El hecho quedó acreditado con el testimonio rendido en el debate por Franco Pablo Echegaray en cuanto evocó que ese día, siendo aproximadamente las 22:00 hs, arribó a su casa para buscar unos efectos desplazándose en el auto de un amigo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Al llegar a su domicilio, se quedó junto a Matías Pastoriza, con quien se desplazaba, esperando que su hermano le alcance lo que había ido a buscar. Mientras aguardaba a aquél, un auto se puso atrás de su unidad y sus ocupantes, descendiendo del rodado le dijeron que eran de la brigada para hacerlo bajar y llevarlo al vehículo en el que ellos se desplazaban.

A todo esto, su hermano, al ver que intentaban subirlo al auto con un arma en la cabeza, disparó unos tiros al piso con una pistola que era de su padre, circunstancia que aprovechó Pastoriza para escapar.

En el ínterin, le pegaron con un arma en la cabeza y luego de subirlo a uno de los rodados que empleaban y de trasladarlo por diferentes lugares durante dos horas, lo cambiaron de unidad; entonces, lo hicieron llamar a su casa y hablaron con su madre y su padre a quienes le exigieron la entrega de dinero a cambio de su liberación.

Resaltó, que de los autos empleados por sus agresores para el secuestro, descendieron todos sus ocupantes, a excepción de los conductores, al momento de sustraerlo. Éstos, tenían chalecos antibalas, escopetas y la cara tapada, como con una remera.

En el primer auto, en el que fue retenido, lo sentaron en el asiento trasero, del lado izquierdo, luego, lo hicieron desplazarse hacia el medio para sentarse a su derecha uno de los secuestradores quien le propinó golpes de puño. De sus agresores, sólo alcanzó a ver el rostro de quien se ubicó en el asiento delantero del lado del acompañante.

Dijo, también, que al traspasarlo al otro rodado, comenzaron los llamados extorsivos.

En el curso de las negociaciones, le dijeron a su padre que fuera solo a efectuar el pago, reclamo que fue cumplido, colocando el el dinero en una bolsa blanca que dejó en el lugar convenido. Al hacerlo los secuestradores pusieron en marcha la unidad en la que se encontraba e hicieron una cuadra y lo liberaron.

Por otro lado, recordó que el rescate se componía de unos cien mil pesos y objetos de valor.



Pablo Luis Echegaray, padre de Franco, recordó en el curso de la audiencia que no estaba en su domicilio cuando recibió el llamado de una de sus hijas anunciándole el secuestro de Franco; al llegar a su casa, se encontró con personal policial perteneciente al servicio 911, arribando en esas instancias su señora con el menor de sus hijos. Al rato, comenzaron los llamados extorsivos, primero, llamó Franco, quien dijo que estaba secuestrado y de inmediato lo hicieron los secuestradores demandando el pago de un rescate bajo la amenaza de que si éste no tenía lugar, iban a matar a Franco.

Dijo, también, que, una vez que reunió una suma de dinero y efectos de valor para el pago del rescate, se comunicó con los secuestradores quienes le dijeron que pusiera todo en una bolsa blanca, que se subiera a su auto, que se desplazara solo y que se mantuviera en comunicación permanente con ellos que lo iban a guiar al lugar del pago.

Finalmente, el intercambio se hizo en una calle de tierra; allí, lo hicieron bajar del auto y luego de levantar la remera para mostrar que no tenía nada, arrojó la bolsa al sujeto que lo interpelló, quien tenía la cara tapada y portaba un arma de fuego; al rato de concretado el pago vio a Franco que aproximarse a él.

Sobre el monto del rescate, dijo que en un primer momento le exigieron quinientos mil pesos, pero, que, en definitiva, entregó una suma equivalente a los 100 mil pesos, en dólares, 10 mil pesos, en moneda nacional como también efectos de oro, que tenía guardados la madre de sus hijos, un reloj de su pertenencia y una pulsera de su esposa.

A su turno, prestó declaración en el debate, la madre de Franco Pablo Echegaray, Roxana Milagros Spyraakis, quien manifestó que ese día había ido a buscar a su hijo más chico a la casa de su madre y al regresar a su hogar, vio luces de patrulleros, tomando conocimiento entonces, que habían secuestrado a Franco, noticia ésta, que la desesperó.

Pasado un tiempo de ello, recibió un llamado a su celular, el interlocutor era su hijo quien le dijo que estaba bien y que sus secuestradores querían 500 mil pesos, recordando, sobre el particular, que, finalmente, se pagaron 110 mil pesos –





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

entre moneda nacional y extranjera- y se entregaron efectos de oro que tenía en su casa de los que efectuó una descripción.

Dijo también, que si bien en el curso de de aquel llamado telefónico, comenzó hablando con su hijo, de inmediato se hizo cargo de la comunicación uno de los secuestradores. Posteriormente, éstos, continuaron comunicándose con su esposo a quien le pidieron, justo antes de que salga a pagar el rescate, hablar con ella a quien asustaron.

Finalmente, relató las consecuencias que el suceso le acarreó y que con el correr del tiempo lo fue superando.

A estos relatos, se agregó el de Juan Pablo Echegaray, hermano de la víctima, quien dijo que estaba en su casa con su novia cuando recibió un llamado de Franco, para que le abriera la puerta, ya que estaba llegando. Al salir, escuchó ruidos, no sabía que pasaba, pero vio que se estaban llevando a su hermano y al amigo de éste. Con una pistola del padre, tiró unos tiros al piso, finalmente, los agresores solo se llevaron a su hermano.

Pasadas una o dos horas, desde la sustracción de su hermano, los victimarios se comunicaron con ellos pidiendo un rescate de quinientos mil pesos, del que sólo pagaron unos ciento treinta mil pesos, pago que hizo su padre.

Comentó que a su hermano se lo llevaron alrededor de 8 personas, que se desplazaban en dos vehículos, cuatro en cada auto, que los conductores se quedaron en sus respectivos rodados mientras se llevaba a cabo la sustracción, observando cuando dos personas subían a su hermano a uno de los rodados, en tanto, otras dos, quería llevarse a su amigo, extremo que no pudieron concretar. Recordó que estaban armadas y que al subir a su hermano al auto le pegaron un culatazo con un arma larga.

En cuanto a la fisonomía de las personas, expresó que pudo ver al que manejaba un auto, y a los dos que intentaron llevarse al amigo de su hermano. El hecho sucedió cerca de las once o doce de la noche y se desarrolló en una calle de barrio que tiene luz pero no es de la mas iluminada; que el barrio cuenta había



alarma vecinal que se activó y sonó constantemente y se pretendieron los reflectores.

Que a su hermano se lo llevaron en un Chevrolet Onix de color blanco, y que los captosres se comunicaron al celular de su madre, unas cuatro o cinco veces. Por último, dijo haber realizado un reconocimiento fotográfico y un reconocimiento en rueda en la sede la fiscalía.

De esta manera, quedó debidamente acreditado a nuestro entender los aspectos materiales de la conducta puesta a juzgamiento.

En efecto, el relato concurrente de los hermanos Echegaray, como así también lo declarado en instrucción por Matías Pastoriza, cuyo testimonio judicial se incorporó al debate conforme lo prescripto en el art. 391 inc. 3° del CPPN., acreditó el secuestro del que fue víctima Franco Pablo, el pago que se materializó del rescate por su liberación, como, de igual modo, la concurrencia de más de tres personas en el hecho.

En este sentido, los relevamientos fílmicos registrados por la cámara de seguridad de un vecino que fueron aportadas en la instrucción e incorporados al juicio, sumados a los relatos de los afectados, no dejaron lugar a duda de la plural concurrencia de agentes en el hecho. Y, si bien se acreditó también el empleo de armas por parte de los agresores, no pudo determinarse su aptitud para el disparo.

Así entonces, el secuestro de Facundo Echegaray en las circunstancias de tiempo, modo y lugar acusadas, cuanto así también la pluralidad de agentes en su producción y el cobro del rescate quedaron debidamente demostrados.

Por otro lado, concluidos los hechos y abocado el personal policial a su investigación para dar con la identidad de los secuestradores, se estableció que los llamados extorsivos, fueron efectuados al abonado de la madre de la víctima desde el celular número 11-2363-1694, cuya pertenencia y/o uso, valga ponerlo de relieve, nunca pudo conectarse a quienes aquí llegaron legitimados pasivamente.

A esos fines y con esos antecedentes, se requirieron de la empresa prestataria de telefonía celular a la que pertenecía el abonado, los datos de su titular como, así también, un listado de las llamadas entrantes y salientes; su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

intervención había sido decidida oportunamente mientras se desenvolvía la maniobra.

Del registro de comunicaciones entrantes y salientes de ese abonado se determinó que entre el 15 y 21 de noviembre de 2017, se recibieron diecisiete (17) llamados provenientes de los abonados 11-5599-4614, 11-3958-3923, 11-6662-2105; además, de ese listado se constató la existencia del abonado 11-3410-4330, que poseía asociada una cuenta en la red social Facebook, perteneciente a Elido Vega; así también, se relevó que el abonado 11-6662-2105 poseía asociada una cuenta en la red social Facebook a nombre de Blanca López y finalmente que el abonado 11-5599-4614, poseía asociada la cuenta, en la red social Facebook, de quien se identificó como “Oakly Quinteros”, cuyo verdadero nombre sería Jonathan Emmanuel Rodríguez, persona que estaba siendo investigada en el marco de la causa 76848/2017 de trámite ante la Fiscalía Federal de Quilmes, cuyo objeto era el secuestro extorsivo de Ernesto Daniel Cabello -conforme los relevamientos efectuados por el personal preventivo afectado a la investigación: Acosta, Humaño, Sánchez Velázquez y Zaracho-.

Hasta allí, los resultados de la pesquisa llevada a cabo ninguna evidencia aportó que conectara esos abonados con los aquí imputados como, así tampoco, que éstos tuvieran alguna vinculación con el suceso que afectara a Franco Pablo Echegaray.

Además, entre las tareas investigativas, el personal policial abocado al caso, logró establecer que Oakly, trabajaba en la remisería “Los Turros” emplazada en la Avenida Roca 246 de Avellaneda y que se dedicaba a realizar ilícitos contra la propiedad junto a otras personas del barrio conocido como “Villa Tranquila”, frecuentando a un sujeto de nombre Aníbal, identificado, posteriormente, como Aníbal Argentino Méndez y Legal, con domicilio en Manuel Estévez n° 1046 de Dock Sud, conforme lo expresado por el testigo Zaracho al momento de prestar declaración en la audiencia de debate.

En el curso de esa investigación se determinó, también, que el citado Aníbal tenía un hijo de nombre Kevin, de 18 años de edad, con quien también realizaría



actividades ilícitas, recabando de la base de datos Nosis, -fs.180,186-, que Aníbal tenía otro domicilio en calle Falucho n° 1023 de Bernal; las tareas de inteligencia dieron cuenta que allí vivía Kevin Agustín Méndez y Legal, quien se hallaba detenido desde el mes de diciembre a disposición de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 7 de Quilmes, en la IPP 13-0038840-17 por secuestro extorsivo, según lo informado por un preventor de nombre Radman, al Comisario Zaracho, quien aportó estos datos en el curso del debate.

De las tareas en el domicilio de calle Manuel Estévez n° 1046 de Avellaneda, se determina que su rodado, un Cross-Fox rojo, dominio JIV-763 se estacionaba frente a un kiosco que también sería del citado Aníbal Argentino Méndez y Legal.

Es decir, si bien las labores de investigación condujeron la pesquisa a los imputados, su contenido ninguna vinculación mostró con el suceso materia de esta encuesta, sólo, que estarían conectados a actividades delictivas.

Vuelto entonces al examen de la prueba, de la declaración prestada por el Comisario Zaracho en el debate, surgió que al enterarse que el hijo de Argentino (Kevin Méndez y Legal) había sido detenido por la comisaría de Quilmes, fueron a chequear la información y ahí tomaron conocimiento que éste, también, saldría a cometer ilícitos, junto a Juan Carlos Salas, de quien se recibió la información que en un hecho cometido en Lomas de Zamora había resultado herido con un arma de fuego.

Consultados, por otro lado, los registros de la Dirección Nacional de las Personas se remitieron los informes respecto de Aníbal Argentino Méndez y Legal, Kevin Agustín Méndez y Legal, entre otros, de los cuales además de las fotos, se pudo acceder a los abonados aportados al momento de tramitar los DNI.

En el caso de Kevin Méndez y Legal el teléfono resultó ser el 11-6468-3165 y en el de Argentino Aníbal Méndez y Legal el 11-4916-0346, hallándose este último a nombre de Karina Godoy, quien resultó ser la pareja de Argentino (ver fs. 205/210, 909/914)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Intervenidos los abonados mencionados, se constató que el abonado de Kevin no registraba movimientos, en razón de hallarse detenido desde finales del mes de diciembre de 2017, y en el caso del abonado registrado a nombre de Karina Godoy, sólo se pudo determinar como dato relevante que Argentino Méndez y Legal concurriría al registro a realizar el trámite de su DNI.

Estos dichos vertidos por el Comisario Zaracho, fueron ratificados por el testimonio prestado en la audiencia de debate por el Oficial Emiliano Acosta.

En cuanto a Juan Carlos Salas, compulsada la red social Facebook, se localizó su perfil público (Juanca de Sonasur), donde se constataron los datos de Salas, con el domicilio alternativo Barrio Don Orión. Edificio 32 piso A4 depto 1 Claypole- ver informe de fs. 239/242-

De esta manera, la pesquisa de los hechos llevó a las personas de quienes aquí llegaron legitimados pasivamente, pero, más allá de los resultados de los reconocimientos de personas, a los que nos referiremos más adelante, ningún dato concreto se extrajo de ellas que de algún modo conectara a éstos con el teléfono utilizado por los secuestradores al tiempo del hecho, como, así tampoco, con el secuestro mismo.

Más aún, en el curso de la investigación se tomó conocimiento que el 13 de marzo de 2018, en las calles Manuel Estévez y las vías del FFCC, Dock Sud (Villa Tranquila), Avellaneda, personal policial de la Comisaría Avellaneda 3° intentó interceptar un rodado Chevrolet modelo Onix, dominio PQC-716, ocupado por cuatro masculinos, quienes al advertir la presencia del personal policial, mantuvieron un enfrentamiento armado, para darse luego a la fuga, abandonando el rodado en la calle Iriarte y E. del Campo, de ese medio.

En la citada unidad se encontró y se secuestró una prenda de vestir con logos e inscripciones de la policía y documentación personal de Argentino Aníbal Méndez y Legal, con intervención de la UFI n° 3 descentralizada de Lomas de Zamora -vid fs. 312-, más ninguna diligencia ameritó, ya en el curso de la instrucción cuanto, así también, en el debate, a efectos de determinar su eventual vinculación con el hecho que damnificara a Echegaray como, así también, la



efectiva conexión con Argentino Aníbal Méndez y Legal sea a través de un uso constante y periódico o bien circunstancial.

Así, probada la materialidad de la conducta puesta a juzgamiento, y conocido el curso que siguió la investigación que llevó a conectar a Argentino Méndez y Legal, a Kevin Méndez y Legal y a Juan Carlos Salas con el secuestro de Franco Pablo Echegaray, el razonado examen de las evidencias rendidas en el debate revelaron que sólo en las resultas de los reconocimientos -en rueda de personas y fotográficos- producidos por las víctimas activas y pasivas -los hermanos Echegaray- pudo afianzar su reproche el señor Fiscal General, pues de aquéllos relevamientos ninguna evidencia se extrajo que efectivamente uniera a los nombrados a suceso materia de esta encuesta.

Dichas evidencias, los reconocimientos, hábiles entonces -en el contexto de las actuaciones- para sostener el curso de la instrucción y afianzar la apertura y el trámite del juicio llevado a cabo (etapa de conocimiento pleno y acabado de los hechos), no pueden afianzar hoy, por sí, más allá de toda duda razonable, la convicción afín a la intervención de los nombrados en el suceso y dar sustento, así, a la solución de condena propiciada por el Señor Representante del Ministerio Público Fiscal (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

Esta realidad, nos impone su detenido examen, en tanto, sus resultas, insistimos en ello, han determinado, en definitiva, la ligazón de los nombrados a esta encuesta y es ahora el andamiaje sobre el que construyó la solución de condena la parte acusadora.

Como punto de partida debemos destacar, que tres fueron los testimonios que contribuyeron a conocer en detalle el secuestro de Franco Echegaray, su sustracción, en tanto, quienes los prestaron fueron protagonistas directos de ella.

Así, contamos con los dichos del nombrado Franco Echegaray, los de su hermano Juan Pablo, y los de Matías Pastoriza, amigo y acompañante del primero de los nombrados al ser interceptados por los agresores.

De los nombrados, sólo los hermanos Echegaray pudieron reconocer en rueda de personas a uno de los agresores -Kevin Méndez y Legal- y, a su vez,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Juan Pablo fue el único que identificó, a través de sendos reconocimientos fotográficos, a Argentino Méndez y Legal y a Juan Carlos Salas como integrantes del grupo que secuestró a Franco.

Sin embargo, la soledad de esas piezas de convicción –déficit probatorio por demás relevante- y la necesidad de someterlas a un exhaustivo examen, como aquí ocurrió, habida cuenta el profundo contenido psicológico que las define, reveló que, tanto por su contenido –en algún caso-, como por sus formas –en otros-, la solvencia del señalamiento contenido en ellas se vio desvirtuada.

Hemos de considerar aquí la diligencia llevada a cabo por Franco Echegaray.

El nombrado, conforme se desglosa de las actuaciones instrumentadas con motivo del reconocimiento en rueda de personas que llevó a cabo en el curso de la instrucción (acta de fs. 291/3, incorporada en legal forma al debate), destacó, tras identificar a Kevin como a uno de los autores del hecho, que fue éste quien lo bajo del auto en el que se encontraba y lo llevó al vehículo en el que lo sustrajeron sentándose a su lado.

Entonces, dijo de él, que tenía una estatura de un metro setenta, pelo oscuro y corto, medio gordito, de tez morena, con barba y de unos treinta y pico de años. Además lo sindicó, vestido con zapatillas, jeans y un chaleco negro con letras blancas.

Bien que se aprecie, el relato que produjo, dio cuenta que percibió sin ninguna dificultad los rasgos faciales del nombrado, extremo que pone en evidencia que su agresor actuó a cara descubierta.

Además, tras sindicarlo como la persona que, sentada a su derecha, lo golpeó en la “panza” y en la “cabeza”, destacó como diferencia que observaba en su fisonomía, con respecto al momento en que se produjo el suceso -tres meses antes- la barba medio crecida. Cabe recordar que destacó en fundamento de su señalamiento, que le resultaba parecida la forma de la cara.

Adjudicó a la certeza de su reconocimiento un guarismo que giró en torno a los 7 u 8 puntos, en una escala del uno al diez.



En el debate, al prestar su testimonial, manifestó que sus agresores actuaban con la cara tapada por una remera, como si fuera un barbijo y que sólo alcanzó a ver el rostro de quien ocupaba el asiento del acompañante, no así de la persona que lo redujo y se sentó a su derecha en el rodado.

Entonces, sobre el reconocimiento que produjo en el curso de la instrucción destacó que aquél a quien identificó, era la persona que se ubicó en el primer auto a su derecha, en el asiento trasero, a quien reconoció, según dijo, por su “fisonomía” para concluir calificando la certeza de su imputación en un setenta por ciento (70%).

Sin dejar de reparar en que el reconocimiento lo produjo el 21 de marzo de 2018, que el hecho que lo afectó tuvo lugar el 17 de diciembre de 2017 y que su relato en el debate se llevó a cabo el 7 de julio del año en curso, el déficit evocativo que el transcurso de tiempo acarrea como, así también, los efectos que en la memoria provoca el trauma que estos hechos le generan a sus víctimas, hay sin embargo una serie de datos que trascienden esas circunstancias y que -no encontrando una explicación plausible, por la contradicción que encierran y las inconsistencia que revelan, las razones que se expresan- ponen en crisis la eficacia probatoria de esa diligencia.

En efecto, oportunamente, al producir el reconocimiento en rueda, destacó la víctima que, a la persona que señaló –Kevin- la veía parecida con su agresor por la forma de la cara, para puntualizar como diferencia perceptible en esas instancias, que mostraba su barba crecida, detalle que no observó al tiempo de ser secuestrado.

Sin embargo, en el debate, fue concluyente en cuanto a que lo reconoció por su “contextura”, detalle que nos lleva a entender que lo identificó por las características generales de su cuerpo y no por la precisa percepción que tuvo de su rostro –como otrora lo dijo-; esta circunstancia, pone en crisis la seguridad y la solvencia de su señalamiento pues, si hubo un detalle al que hizo referencia en el juicio y del que no dejó ninguna duda, fue que sus agresores actuaron con la cara semi-cubierta, empleando remeras como barbijos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Entonces, si esa fue una realidad que afirmó sin hesitar claro es entonces que la referencia que produjo al llevar a cabo el reconocimiento, no fue fidedigna, ya que, lo aquí manifestado, no explica cómo pudo percibir la forma de la cara, si ésta se hallaba oculta, ni qué decir, acerca de la barba que le adjudicó al tiempo de cumplir el reconocimiento en rueda que, según dijo, supuestamente no poseía cuando lo sustrajo.

Es claro, que este reconocimiento, así examinado, no puede ser ponderado como pieza de cargo que pese en detrimento de la situación procesal de Kevin Méndez y Legal, como por el contrario lo postuló la acusadora, cuando resulta de toda evidencia que la indicación que aquí produjo Franco, no se corresponde con su versión primera, en orden a la efectiva posibilidad de retener los datos fisonómicos del agresor que lo redujo y se ubicó a su lado en el primer auto al que fue obligado a ascender.

Sobre todo, insistimos en ello, no es posible explicar razonablemente, con basamento probatorio y lógico, la manera en que una persona puede retener las facciones y, llegado el caso, percibir la existencia o no de barba en el rostro de su agresor cuando claramente lo sindicaba obrando con su cara cubierta por una especie de barbijo -realizado con una remera-, detalle que impone considerar que sólo eran visible su frente y sus ojos, junto a su cabeza.

Además, no es ésta, una imposibilidad que pueda sobrellevarse a través de una genérica remisión a su “fisonomía” cuando ésta apunta a la existencia de algún detalle en la persona que la singulariza y, precisamente, el dato en el que reparó Franco no es otro que la parte del rostro de su agresor que se hallaba cubierta de acuerdo a lo que en el debate manifestó.

Y si a esa realidad, le conjugamos en un plano estrictamente valorativo, la rapidez con que se desenvuelve este tipo de maniobra, la agresividad que a sus actos le impusieron sus ejecutores, según las víctimas, la nocturnidad que rodeó a los hechos no hay circunstancia que, razonablemente, permita asentir la eficacia del señalamiento.



Pero, si esos datos son suficientes para descalificar la valía probatoria del reconocimiento producido por Franco Echegaray, más se robustece nuestra convicción sobre el particular, cuando, su señalamiento se ve contradicho en el alcance de idéntica diligencia producida por su hermano Juan Pablo sobre la misma persona.

Así es, según surge del acta de fs. 294/5 vta., también incorporada en legal forma al debate, al señalar a Kevin Méndez y Legal como a uno de los ejecutores de la maniobra, lo ubicó “...arriba de uno de los dos autos de los captores...”, destacando que no era aquél “...en el que se llevaron a... [su]... hermano sino en el otro...” (fs. 295).

Y era lógico que esa divergencia se pusiera de manifiesto, ya que, conforme las resultas del reconocimiento fotográfico que oportunamente produjo Juan Pablo en el curso de la instrucción, fs. 288/90, la persona que redujo y condujo a Franco al rodado en el que se lo retuvo en las primeras instancias del secuestro, habría sido Juan Carlos Salas. Marcada y dirimente contradicción al tiempo de valorar la significación y solvencia de los reconocimientos.

Vuelto al examen del reconocimiento en rueda de personas que de Kevin Méndez y Legal produjo Juan Pablo Echegaray, si bien éste calificó la certeza de su señalamiento, con un siete (7), en una escala del uno al diez, vinculó su identificación con el hecho de que los rasgos del reconocido “le hacían acordar” a uno de sus agresores para destacar, a renglón seguido, que a éste “lo había visto de perfil”.

Una referencia de esta naturaleza nos impone considerar que la identificación se afirmó en la percepción parcial que tuvo de las facciones del victimario (su perfil) y si a ello conjugamos la posición que le adjudicó en los hechos, la rapidez y la violencia de la maniobra cuanto la oscuridad del lugar, imposible es sostener, con predicamento, que ese señalamiento pueda dar seguridad en punto a la identidad del agresor y, en consecuencia, solvencia al reconocimiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

Con esos antecedentes afirmar, entonces, que el reconocimiento que produjeron los hermanos Echegaray resulta eficaz para tener por acreditada la intervención en el hecho de Kevin Méndez y Legal es una conclusión que, en esta instancia y grado del proceso, no resiste el menor análisis en tanto no encuentra apoyatura probatoria, lógica y jurídica.

Así es, obsérvese, en esta inteligencia, que, habiendo vivido los mismos acontecimientos, aun cuando lo fue desde diferentes posiciones, se contradicen no sólo en cuanto a la ubicación de Kevin en el desenvolvimiento del suceso sino, también, en orden a la concreta actividad que le adjudicaron.

Y no parece que la controversia se afirme en una situación contingente e irrelevante, como podría serlo el color de la prenda que portaba el agresor, si llevaba camisa o remera, la mano con la que asió a la víctima, qué tipo de arma blandía -si lo hacía- sino, antes, al contrario, en orden a la concreta actuación que desarrolló en el devenir de la maniobra y su ubicación en la escena del crimen, datos, por cierto, medulares y de imposible omisión dada la cercanía de la víctima con quien lo redujo.

Si a ello se conjugan las circunstancias propiamente dichas del hecho como, así también, aquéllas otra bajo las que éste se produjo, concretamente, la velocidad de la maniobra, la violencia, la pluralidad de agentes intervinientes, por un lado, y, por otro, la hora en que se desarrolló la acometida, la escasa luminosidad del ambiente, encontramos una suma de datos que ponen en crisis la solvencia y fidelidad de lo que cada uno vio con respecto a los rasgos concretos del agresor -en el caso Kevin-.

Entonces, frente a esas manifiestas contradicciones -acerca de la persona que lo redujo y/o su ubicación en el curso de la sustracción- y a la imposibilidad que trasunta el relato mismo de los hermanos Echegaray en orden a la efectiva posibilidad que tuvieron de ver la cara de aquél que señalaron como a uno de los protagonistas de la maniobra, se desmorona la eficacia probatoria de estos medios de prueba, para afianzar en ellas, más allá de toda duda razonable, la intervención de Kevin.



Y no se trata de una conclusión teórica sino, antes bien, de una realidad palpable en el razonado examen de las evidencias, en este sentido, las contradicciones y las inconsistencias que observan los dichos de los nombrados, son claras, como insorteables sus consecuencias.

Entonces, no podemos silenciar el hecho de que este medio de prueba tiene un contenido profundamente psicológico revelador de su ostensible exposición a errores, vinculados en gran medida a las condiciones y formas en que se desarrolla el proceso reconocitivo por parte del reconociente (confr. Cafferata Nores “Reconocimiento de personas”-Marcos Lerner Editora Córdoba-1980-pág. 72).

Al amparo de esas consideraciones, y en ausencia de otra evidencia que permita sobrellevar las deficiencias advertidas en tan relevantes medios de convicción, su valoración llevada a cabo conforme las reglas de sana crítica, art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación, impone desechar su valía probatoria.

Desde otro perfil, otro tanto cabe sostener en orden a los reconocimientos fotográficos de Argentino Aníbal Méndez y Legal y Juan Carlos Salas producidos por Juan Pablo Echegaray.

En esta dirección, sabido es que la realización de esta medida de prueba no se encuentra vedada en el Código Procesal Penal de la Nación, antes, al contrario, su cumplimiento está expresamente previsto -vid art. 274-.

Sin embargo, no ha de ignorarse que es una vía de individualización subsidiaria del reconocimiento personal que procede conforme el texto legal “... cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y que no pudiere ser habida...” -art. 274 citado-, como bien lo señalan Navarro Daray, en su obra “Código Procesal Penal de la Nación...”, Hammurabi 2004-pág. 667- To. II.

Recuerda Cafferata Nores, obra citada –“Reconocimiento...”- pág. 63 y sgtes., que su procedencia se impone en tanto el individuo a identificar no pueda ser sometido a un reconocimiento en rueda sea porque se encuentra prófugo, se ignora su paradero o domicilio o bien, hallado que fue, no se encuentre en condiciones de llevar a cabo dicha diligencia -v. gr., por encontrarse afectado de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

enfermedad contagiosa-, con lo cual, no basta la simple ausencia para habilitar su cumplimiento sino, que, éste se impone en la medida que la realización de aquél resulta imposible de concretar.

Más, también se impone esta diligencia cuando la imposibilidad deriva de circunstancias tales como que la persona a reconocer no puede llevar a cabo la medida a causa de una desfiguración fisonómica, cualquiera fuere la causa generadora de esa incapacidad, o bien, cuando el sujeto activo del reconocimiento no puede concurrir al lugar de realización de la diligencia.

Sin embargo, ninguno de los presupuestos mencionados, han sido causa que llevara a la realización del reconocimiento fotográfico de Argentino Méndez y Legal cuanto, así también, al de Juan Carlos Salas.

No obstante, su realización en esos términos, en modo alguno descalifica la diligencia, en todo caso, sólo afectará su valía probatoria y no jurídica.

En efecto, siendo la premisa el cumplimiento de la diligencia en rueda de personas, es decir, de manera presencial, no se advierte, en el caso, más allá de las razones de oportunidad y conveniencia procesal que realizó el Señor Magistrado de la Primera Instancia –al resolver el planteo de nulidad- razón ni argumento de fundamento jurídico, para sortear su realización conforme lo establece la ley, sin embargo, tampoco sanciona la norma procesal el cumplimiento, en esos términos, con la nulidad del acto -art. 166, 274 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación-.

Sentado ello, hay un segundo detalle a considerar sobre este punto, ya que, dicho acto no contó con la presencia de la defensa, omisión que, a nuestro entender, en este caso en particular ha resentido la eficacia probatoria de la diligencia.

En efecto, al ordenar la medida el Señor Juez de la anterior instancia, notificó a la defensa oficial cuya representante se opuso a ella, con fundamento en el derecho de defensa en juicio y el carácter subsidiario que tenía la actuación de ese Ministerio y en el alcance de la norma procesal (conforme resolución 939/11 de la Defensoría General de la Nación).



En esa inteligencia, sostuvo la representante del Ministerio Público de la defensa, que las personas a reconocer eran ubicables, razón por la cual no se verificaban los presupuestos del art. 274 del Código Procesal Penal de la Nación; además, era menester notificar de esa decisión a las personas respecto de quienes se iba llevar adelante la diligencia ordenada, a los fines de ejercer su derecho a elegir a un abogado de su confianza -art.104 del Código Procesal Penal de la Nación-.

No obstante, ello, el juez sólo convocó a Kevin Méndez y Legal a llevar a cabo la diligencia de manera presencial –es decir, en rueda de personas- en la medida en que se encontraba detenido para la justicia local.

Dicho temperamento no fue acogido con respecto a Argentino Méndez y Legal y a Juan Carlos Salas, por manera tal, que la diligencia se cumplimentó, convocando a esos fines a los hermanos Echegaray y a Matías Pastoriza.

Y, aun cuando entendemos que los planteos de nulidad realizados oportunamente fueron respondidos en la instancia anterior y confirmados por la alzada, aquéllos que introdujo aquí el Señor Defensor Oficial, de manera subsidiaria a los fundamentos de su pretensión liberatoria, no resultan consistentes para entender violentadas las formas procesales ni las garantías constitucionales, mucho menos, que operen como un argumento novedoso que imponga un reexamen de la decisión que oportunamente rechazó la descalificación del acto.

Más, como decimos, sin fundamento jurídico que invalide la mentada diligencia, la medida es contemplada por el código y ninguna descalificación acarrea su cumplimiento, aun cuando no medien las circunstancias que la autorizan.

Además, la defensa, más allá de las razones que invocó para oponerse y no tomar parte del acto, fue previa y debidamente notificada de su decisión extremo que, verificado, tampoco permite descalificar la realización del acto así cumplido.

Por otro lado, este acto bien pudo ser reproducido en tanto no es ello presupuesto para su invalidación, aun cuando, su cumplimiento en esos términos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

sí puede afectar su valor probatorio (confr. Cafferata Nores “La Prueba en el Proceso Penal”- Depalma 1994- pág. 125).

En este sentido ha de recordarse que, por su naturaleza, el reconocimiento es un acto irreproducible, en la medida en que no puede ser renovado en las mismas condiciones.

En esa inteligencia, cabe resaltar que ello es así, puesto que, “...desde el punto de vista psicológico, la diligencia se reduce en último término, a la confrontación de dos imágenes –una, percibida antes del proceso, y la otra, durante el acto- y a la formulación de un juicio de identidad o de diferencia entre ambas. Si se practica un segundo reconocimiento, cabrá siempre el peligro de que la imagen adquirida durante el primero persista en la mente del reconociente, superponiéndose a la percepción originaria, completándola o sustituyéndola. Ello arrojará dudas acerca de que realmente sea esta última la que se confronte con la obtenida en el nuevo acto...” Cafferata Nores, “La prueba en el Proceso Penal”, pág. 127).

Conocidos los antecedentes de estas diligencias y formuladas estas consideraciones, aun cuando es cierto que la defensa estuvo notificada de su realización, y más allá del temperamento que, en definitiva, se asumió acerca de su presencia, su ausencia, en los términos planteados, no puede pesar en contra de la situación procesal de Argentino Méndez y Legal ni de Juan Carlos Salas.

Sobre todo, cuando, además de las singularidades que advertimos en el reconocimiento de Kevin Méndez y Legal, la realización de esta diligencia ponía al descubierto una controversia, ya que Juan Pablo Echegaray reconocía a Salas como la persona que redujo y sustrajo a su hermano, extremo que aquél desechó completamente en el tenor del reconocimiento en rueda, que produjo en el curso de la instrucción para vincular a Kevin con dicha actividad no reconociendo, a su vez, a Salas como protagonista de los hechos.

Esa contradicción, ostensible entonces, cobró mayor trascendencia luego de escuchados los hermanos Echegaray en el curso del debate, sobre todo, a su vez, partir de las contradicciones e inconsistencias que evidenció el señalamiento que



produjo Franco, de cara a los antecedentes que, conforme su relato, le permitieron reconocer a Kevin.

Esas circunstancias razonadamente consideradas, esas contradicciones entre los hermanos, esas inconsistencias y encuentros en la versión misma de Franco, como los antecedentes que tanto a uno como a otro le permitieron reconocer –por caso a Kevin, que tuvo lugar de manera presencial- ponen en tela de juicio la valía probatoria del reconocimiento fotográfico en examen y siendo el único elemento en el que afirmar de manera directa la responsabilidad de los reconocidos en el hecho no puede otorgarse a este eficacia.

Sobre todo, cuando, las marcadas inconsistencias y contradicciones no pueden desentenderse, en su razonada consideración, de la naturaleza eminentemente psicológica de este medio de prueba, que lo expone a errores relacionados con las condiciones y formas en que se desarrolla el proceso reconocitivo, circunstancia que, claramente, ponen de manifiesto aquellas singularidades.

De esta manera el reconocimiento fotográfico llevado adelante sin el debido contralor de la defensa, sin su reproducción de manera presencial y con las contradicciones que evidencian, en el señalamiento de Salas, las versiones de los hermanos Echegaray, son detalles que, en su objetiva comprensión, impiden dar valía probatoria a este, en ausencia de toda otra evidencia que concurra a dar apoyatura a tan relevante como dirimente medio de prueba.

Las razones expuestas alcanzan a ambos reconocimientos fotográficos.

Y esta realidad que plantearon estos medios de prueba no puede ser removida con remisión al hecho de que, a la sazón, de un modo u otro, los tres fueron ubicados en el lugar del suceso y se conocían entre sí, pues de ser así estaríamos invirtiendo la ponderación de la prueba –art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación- en aras de sufragar con razones valorativas la inconsistencia y las contradicciones que muestran medulares piezas probatorias que, en tanto irregularidades, descalificaron su eficacia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA
NRO. 2

De este modo, no cabe duda del secuestro del que fue víctima Franco Echegaray, las evidencias que concurrieron a formar criterio en punto a la materialidad de la conducta, resultaron contundentes y concluyente al efecto.

De adverso, no fue clara y tampoco consistente la pesquisa llevada adelante por el personal policial que tuvo a su cargo individualizar a los agentes productores de la maniobra. A tal punto ello ha sido así, que además de no poder precisarse la manera en que los acusados se vincularon al teléfono adjudicado a quienes produjeron el secuestro, tampoco se relevó de las comunicaciones interferidas ni de las tareas de campo cumplimentadas evidencia alguna que conectara a los nombrados con los sucesos.

Más aún, el curso de la pesquisa vinculó a Argentino y a Kevin Méndez y Legal y luego a Juan Carlos Salas también, con indemostradas actividades delictivas que, a su vez, los conectaría entre sí, extremo de suyo improcedente para fundar una pesquisa en su contra y mucho menos para afirmar su participación y responsabilidad en el hecho aquí tratado.

No obstante, ello, se los vinculó a esta causa y, a partir de esos antecedentes y, en particular, de los reconocimientos, en rueda de personas y fotográficos, examinados, quedaron definitivamente imputados por el suceso.

Más, el examen de las evidencias que, en definitiva, afianzaron la imputación, ceñido a esos medios de prueba, reveló su inconsistencia para sostener el reproche y fundar una decisión de condena, con la solidez que en un pronunciamiento de la instancia reclama –art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación–.

Por estas razones entendimos ajuntada al alcance de la prueba rendida la decisión liberatoria a la que arribamos respecto de Argentino Méndez y Legal, Kevin Méndez y Legal y Juan Carlos Salas.

Tal mi voto.

El Dr. Esmoris dijo:



Que adhiere, a los argumentos dados por el Dr. Nelson Javier Jarazo en orden a las absoluciones decididas en la presente causa.

El Dr. Canero dijo:

Que adhiere a los fundamentos expresados por el Dr. Jarazo.

Nelson Javier Jarazo
Juez

Alejandro Daniel Esmoris
Juez

Fernando Canero
Juez

Ante mí:

María Florencia Grau
Secretaria Federal

